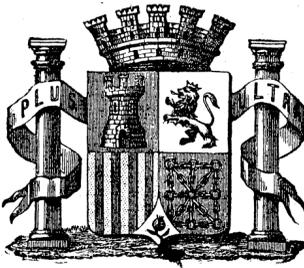


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Penré Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aunque al alcance de todos están los conocimientos que requiere la Contabilidad administrativa, funcionarios hay entre los dedicados á tan importante servicio que no los reunen; y á las dilaciones que por esta causa sufre el despacho de los negocios agrégase el desorden que resulta siempre que se confía la direccion de los mismos á personas desconocedoras de los procedimientos que recomienda la práctica ó determina la ley.

En el ramo de Contabilidad no se improvisan los buenos empleados como en brevísimo tiempo pueden formarse en otros servicios cuando la persona que á ellos se dedica ha nacido con talento ó posee los conocimientos fundamentales de toda sólida instruccion.

Constituye la Contabilidad administrativa un conjunto de reglas que sólo la práctica ó un estudio especial pueden dar á conocer; y si para aplicarlas con acierto se necesita inteligencia, el rápido y ordenado despacho de los asuntos exige tal vez con más imperio larga costumbre de practicar las operaciones de todas clases que lleve consigo un servicio de índole tan especial.

La actividad, el orden y la precision de que tanto necesita toda buena Contabilidad únicamente pueden alcanzarse, á juicio del Ministro que suscribe, exigiendo pruebas de aptitud á los que deseen desempeñar tales funciones, y creando un cuerpo sujeto á todas aquellas condiciones que más pueden contribuir á estimular el celo de sus individuos, al mismo tiempo que á corregir sus faltas con entera severidad.

Esta reforma, que en vano vienen reclamando para la Administracion española cuantos se han cuidado de señalar los vicios de que principalmente adolece, se recomienda además por la economía que envuelve en atencion á lo que podrá reducirse el personal del ramo cuando todo él sea competente; y si al principio de la oposicion para el ingreso y al del concurso turnando con la antigüedad para el ascenso se agrega el de la inamovilidad, que debe ser el derecho de todo funcionario inteligente y probo, y más singularmente del que por dedicarse á un ramo especialísimo de la Administracion se inhabilita en cierto modo para el desempeño de otros servicios y profesiones, seguro es que la creacion de un cuerpo especial para la Contabilidad administrativa producirá los mismos ventajosísimos resultados que en otras carreras administrativas de parecida índole ha obtenido la Administracion pública española.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad constituirá en todas las dependencias del Ministerio de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar.

Art. 2.º Se consideran empleos de Contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

Los de Contador, Oficial y Auxiliar en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino y en los Tribunales territoriales de Cuentas de las provincias ultramarinas.

Los de Jefe, Oficial y Auxiliar de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Los de Jefe de Administracion, Jefe de Negociado y Oficial en las Contadurías generales de las provincias de Ultramar y Ordenacion general de Pagos de la isla de Cuba.

Los de los Jefes de Negociado ó Oficiales adscritos á las Secciones ó Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependencias centrales encargadas en las mencionadas provincias de la administracion de los impuestos y rentas públicas, con excepcion de las oficinas de Aduanas, cuyo personal seguirá rigiéndose por el decreto de 9 del actual.

Los de Contador ó Interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administracion y recaudacion de estos mismos impuestos y rentas públicas, así en las Antillas como en el Archipiélago filipino, exceptuando también las Administraciones de Aduanas.

Los de Contador de las Fábricas de cigarrillos de Filipinas y de las Casas de Moneda de la Habana y Manila.

El de Interventor del almacén general de primeras materias de la Administracion central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas.

El de Jefe de la Intervencion de aforo en la misma oficina, y los de Interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

Art. 3.º Pertencerán al cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el artículo anterior, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Quedan exceptuados de este requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo reunan cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La categoría de Jefe de Administracion.

2.º El título de Licenciado en Administracion ó el de Perito mercantil.

3.º Cinco años de servicios en el Tribunal de Cuentas del Reino, Ordenaciones generales de Pagos de los diferentes Ministerios, Direccion general de Contabilidad ó Contadurías de provincia.

Art. 5.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sujecion á los artículos 3.º y 4.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 6.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado Cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 7.º Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus desesos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 9.º Ningun individuo del cuerpo de empleados de Contabilidad administrativa de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 10. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las medidas dictadas por V. A. para dotar á las provincias ultramarinas, en conformidad con los preceptos constitucionales, de una Magistratura independiente, inamovible y respetada, figura con razon el estudio de una conveniente division judicial: que distribuir desafortunadamente los centros jurídicos es dificultar el acceso á los Tribunales, y por consiguiente negar en algun modo la justicia á los que tienen el derecho de obtenerla.

La comision encargada de estos trabajos ha terminado ya el proyecto correspondiente á la isla de Puerto-Rico. En una extension insular, cuya longitud no pasa de 160 kilómetros y cuya latitud mide de 35 á 60, la vida ha debido afluir á las costas; y las poblaciones se encuentran en ella tan bien distribuidas, que sólo se han necesitado hacer insignificantes variaciones en los distritos judiciales desde la creacion de aquella Audiencia hasta el decreto de 1.º de Enero del año último. Sin embargo, nada se ha omitido para lograr el deseado acierto. Estudiando la estadística judicial, el censo, la distribucion geográfica de los pueblos, sus vías de comunicacion, la importancia de las

transacciones, la riqueza del suelo, con ayuda de los luminosos informes del Gobernador superior civil y de la Audiencia, del que la comision apenas se ha apartado en ligeros detalles, y teniendo en cuenta que toda poca meditada economía en estos asuntos se convierte en verdadero gravamen para el país y en causa de perturbacion moral, se ha llegado, en sentir del Ministro que suscribe, á una division que, como fundada en la naturaleza de las cosas, tiene los caracteres de permanencia apetecibles, y que afortunadamente coincide tambien con la division administrativa.

Bastaria lo expuesto para demostrar la necesidad de adoptar una reforma que responde, aun en las variaciones que introduce, á las repetidas solicitudes de los naturales; pero tampoco debe olvidarse que, próxima á entrar esta provincia en la vida de los pueblos libres, serian ilusorios los derechos que á sus habitantes se declararían si no tuviera su ejercicio la garantía de Autoridades imparciales tan inaccesibles á las sugestiones del poder político como á la precision no siempre desinteresada de los partidos.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1870.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio judicial de la Audiencia de Puerto-Rico se dividirá en nueve partidos judiciales, cinco de entrada, dos de ascenso y dos de término.

Art. 2.º Las cabeceras de los partidos judiciales de entrada se situarán en los pueblos de Aguadilla, Mayagüez, San German, Guayama y Humacao. El Juzgado de Aguadilla comprenderá los pueblos y territorios de Aguadilla, Aguada, Isabela, Lares, Moca, Pepino y Quebradilla. El de Mayagüez los de Anaico y Rincon. El de San German los de Cabo Rojo, Sabana Grande y Jeruco. El de Guayama los de Arroyo, Aibonito, Cayey, Cidra, Maimabo, Patillas y Salinas. El de Humacao los de Ceiba, Fajardo, Jabucoa, Luquillo, Naguabo, Piedras, Isla de Vieques, Gurabo, Ato Grande y Juncos.

Art. 3.º Las cabeceras de los partidos judiciales de ascenso se situarán en los pueblos de Arecibo y Ponce. El Juzgado de Arecibo comprenderá los pueblos y territorios de Camuy, Ciales, Hatillo, Manatí, Morovis y Utuado. El de Ponce los de Adjuntas, Barros, Barranquitas, Coamo, Guayanilla, Juana Diaz, Peñuelas y Santa Isabel.

Art. 4.º Las cabeceras de los partidos judiciales de término se situarán en la capital con los nombres de Catedral y San Francisco. El Juzgado de la Catedral comprenderá este barrio hasta la mitad de la calle de San Justo, y los pueblos de Corozal, Bayamon, Dorado, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja. El de San Francisco lo restante de la poblacion y la otra mitad de la calle de San Justo y Aguas-buenas, Caguas, Carolina, Guayabo, Loiza, Río-Grande, Río-Piedras, Trujillo Alto, Trujillo Bajo y Sabana del Palmar.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conformándome con la propuesta del Almirantazgo, para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del cuerpo de Ingenieros de la Armada al Brigadier del mismo D. Hilario Nava y Cavada.

Dado en Madrid á siete de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina, JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conformándome con la propuesta del Almirantazgo, para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo del cuerpo de infantería de Marina al Brigadier más antiguo del mismo D. José Guzman y Saqueti.

Dado en Madrid á siete de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo propuesto por V. I., en vista de la necesidad de adquirir 5.000 vasos de bicocho de porcelana porosa y 5.000 cilindros de zinc laminados para uso de las estaciones telegráficas durante el año económico actual, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.

SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Direccion general de Comunicaciones.

NEGOCIADO 3.º

Pliego de condiciones para la adquisicion de 5.000 vasos de porcelana porosa y 5.000 cilindros de zinc de la pila sistema Daniell para las estaciones telegráficas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones (Carreteras, 40) el día 31 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde.

2.º Se considerará la subasta dividida en dos partes: la primera para los vasos porosos y la segunda para los cilindros de zinc, presentándose á la vez las proposiciones para cada una de ellas.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Cáceres, Córdoba, Leon, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valencia y Valladolid tal número de tales efectos, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantos escudos como el 3 por 100 de la cantidad total al tipo de la subasta del material que me comprometo á entregar en los puntos citados, y por el precio de tanto el millar.

4.º Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otra con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recienza la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en estos servicios. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa del material en los puntos designados, con expresion de que cumple con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

13. Los vasos porosos serán de bicocho de porcelana igual en calidad al que estará de manifiesto en el Negociado 3.º de la Direccion general, con una porosidad tal que impida la inmediata mezcla de los líquidos, siendo sus dimensiones de 125 milímetros altura interior, 133 exterior por 50 de diámetro interior y 32 exterior.

14. Los cilindros de zinc serán laminados, de 84 milímetros de altura por 60 milímetros de diámetro, y el grueso de la lámina de cinco milímetros con una cinta y anzoleta de cobre soldada al mismo de 230 milímetros de longitud, 21 de anchura y uno de grueso; siendo igual en forma y calidad al que estará de manifiesto en el Negociado 3.º de la Direccion general. El zinc deberá tener la pureza del comercial, tolerándose cuando más un precipitado ó residuo insoluble que no llegue á un 3 por 100, haciéndose la disolucion por el ácido nítrico, y aun cuando se trate por el ácido sulfúrico ó el sulfúrico amónico.

15. La entrega del material subastado principiará á los 30 días despues de comunicada al contratista por la Direccion general la aprobacion de la subasta, y tendrá que estar terminada á los 90 de que aquella tenga efecto.

16. La entrega de los efectos subastados se verificará en los almacenes de las estaciones en la forma siguiente:

Table with columns for location, Vaso poroso, and Cilindros de zinc. Locations include Barcelona, Cáceres, Córdoba, Leon, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valencia, Valladolid, and TOTAL.

En dichos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen. Los que desearán los que no llenen las condiciones exigidas, obligando al contratista á proponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten en el término de un mes, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

17. El tipo máximo será de 500 escudos millar de vasos porosos y 480 el de los cilindros de zinc laminado.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos.

dos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

El Regente del Reino, accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Antonio José Caracul y Cámara, Registrador de la Propiedad de Archidona, y D. Antonio Calvo y Serrano, Juez de primera instancia de Soria, ha tenido á bien nombrar á este para el indicado Registro.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Presidencia.

Excmo. Sr.: A propuesta del Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido S. A. honrarle con la Gran Cruz de Carlos III por servicios prestados á la revolucion como Presidente del Ayuntamiento de Madrid. El decreto de concesion, que no expresa tal circunstancia, presenta unido al título de Alcalde de Presidente de las Cortes, y el Presidente de las Cortes no tiene relacion alguna con este asunto.

Si yo pudiera transmitir tan señalada distincion al Ayuntamiento, á cuya patriótica y decidida cooperacion debo el éxito feliz que ha coronado mis esfuerzos, la aceptaria gustoso. En concepto de gracia personal, permitame V. E. renunciar á ella, como en distintas ocasiones he renunciado á otras de igual clase; quedando por lo demás reconocido á la honra que el Gobierno ha dispensado al Alcalde popular de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1870.—Nicolás María Rivero.—Excmo. Sr. Ministro de Estado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que en primera y única instancia ante Nos ha pendido y pende, promovido en el Consejo de Estado entre la Sociedad anónima en liquidacion titulada Crédito mobiliario barcelonés, y en su nombre el Licenciado D. Victor Arnau, demandante, y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real orden de 22 de Febrero de 1868, por la que se accedió á la rescision del contrato en construccion de la carretera de tercer orden de Barcelona á Casas-Antunez.

Resultando que adjudicadas las obras de las carreteras de tercer orden desde Barcelona á Casas-Antunez á D. Vicente Rosell, en representacion del Crédito mobiliario barcelonés, en 24 de Setiembre de 1866 se comprometió á ejecutarlas en el término de 12 meses, previa la correspondiente fianza: que próximo á espirar este plazo, acudió al Ministerio de Fomento solicitando una prórroga para su conclusion; y en vista del informe del Inspector Jefe de la provincia, en 3 de Agosto de 1861 se le concedió la de seis meses sobre los dos que faltaban para su terminacion en aquellos puntos de la via en que no pudiesen ser perjudicadas por la explotacion de las canteras, disponiendo al propio tiempo que se suspendiesen por entonces las que ofreciesen aquel inconveniente, sin perjuicio de lo que se determinase en su dia oyendo previamente al Ingeniero, y el suyo con la mencionada diese derecho de ninguna clase á dicho contratista: que no siendo suficiente el término anterior, solicitó nueva prórroga, expresando las causas que impedían la terminacion de la carretera; y en 14 de Mayo de 1862 se le concedieron otros seis meses, suspendiéndose indefinidamente aquellas obras que no pudiesen efectuarse hasta la conclusion de las del puerto, ó que se dispusiese otra cosa; entendiéndose que el contratista no tendría derecho á indemnizacion, puesto que la suspension era motivada por él.

Resultando que en 5 de Agosto de 1863 dirigió otra exposicion al Ministerio de Fomento, en la cual, fundándose en el art. 32 de las condiciones generales para las contrataciones de obras, pedia la recepcion provisional de las ejecutadas y despues la final, espiriendo el término de la garantía, con el objeto de que se le devolviera el depósito y se le relevara de la responsabilidad por no poderse calcular la época aproximada en que podría continuarse la carretera de Casas-Antunez, siendo probable y aun útil que el trazado tuviera que modificarse; todo en consideracion á que el contrato de las obras del puerto, que se hallaban á cargo de la misma Sociedad y estaban íntimamente enlazadas con aquella carretera, se habia rescindido; que el Ingeniero Jefe y el Inspector de la provincia opinaron que se accediese á lo pretendido por aquella, recibiendo las obras ejecutadas que no estuviesen ocultas por las escombreras de las canteras de Espado y Casas-Antunez, y que se hallasen arregladas á las condiciones del contrato, dejando á salvo la responsabilidad de la empresa con arreglo á lo que disponian el art. 64 del pliego de condiciones facultativas y el 32 de las generales de 18 de Marzo de 1846:

Resultando que de las explicaciones que exigió el Consejo de Estado, relativas á dicha cantera, aparece que el no haberse concluido las obras consistia en no haberle convenido al contratista, porque no era imposible, aunque sí más costoso, el sistema de explotacion de las canteras; de modo que la carretera se hubiera continuado simultáneamente en vez de dejar enterradas debajo de los depósitos de tierra, no sólo una parte de lo hecho por aquel, sino las demás obras construídas antes de su contrato: que las de los muelles se habían ejecutado conforme á las condiciones de este, y en ellas no habia ninguna que llevase consigo la necesidad de invadir ni inutilizar la carretera; y que adoptando la Direccion el dictamen del Ingeniero Jefe sobre que se resolviese lo conveniente en este asunto, por real orden de 22 de Febrero de 1868, expedida por el Ministerio de Fomento, se declaró, entre otros particulares, rescindiendo el referido contrato, con pérdida de la fianza y retencion de todas las cantidades que se adeudasen á la empresa hasta que se llevase á efecto el deslinde de las obligaciones de aquel; cuya real orden, que es la reclamada, se hizo saber á los interesados en 3 de Marzo del mismo año:

Resultando que el Licenciado D. Victor Arnau,

en nombre de la Sociedad anónima Crédito mobiliario barcelonés, entabló demanda ante el Consejo de Estado, en la cual pidió que se revocase la real orden expresada, declarando que el contrato debía rescindirse en la forma prevista en el art. 32 del pliego de condiciones generales de obras públicas aprobado por real orden de 18 de Marzo de 1846, devolviéndose la fianza prestada y eximiéndola de la responsabilidad de la contrata luego que se hiciera la recepción de las obras ejecutadas; fundándose en la ampliación a la misma en que según el artículo 32 citado, cuando la suspensión o cesación de las obras se hacía por disposición de la Superioridad, debían recibirse, liquidarse y pagarse las ejecutadas, devolviéndose la fianza al contratista, declarándole libre de responsabilidad hecha la recepción definitiva; en que nada influía en los efectos de un contrato que la pretensión de rescisión o novación se hiciera por cualquiera de las partes como lo demostraba el silencio que guardaban nuestras leyes que regulan la contratación; y en que la fianza era una obligación accesoria que no existía sino otra principal, quedando extinguida aquella de hecho y de derecho cuando se extinguía esta, como lo disponían varias, y señaladamente la 7.ª del tit. 12 de la Partida 3.ª.

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que la Sala absolviese de la anterior demanda a la Administración, confirmando la real orden cuya revocación se solicitaba; fundándose para ello en que los actos u omisiones de los funcionarios públicos nunca probaban cosa alguna contra los intereses del Estado, y que aunque en realidad constituyera falta que el Ingeniero no hubiese usado del derecho de inspeccionar el número de trabajadores que se ocupaban en la construcción de las obras contratadas, nunca podría deducirse que aquella omisión fuera alguna por parte de él; en que al caso actual no era aplicable la teoría general del derecho sobre contratos y fianzas según la renuncia que expresamente contenía el artículo 39 de las condiciones generales de 18 de Marzo de 1846; y en que la no conclusión de las obras hacederas, a cuya terminación estaba obligada la Sociedad contratista, la colocaba en el caso previsto por el art. 38 de dichas condiciones, única disposición aplicable al caso de que se trata.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado.

Considerando que obligada la Sociedad contratista, después de las dos prórogas que solicitó y obtuvo, a dar concluidas las obras hacederas en el mes de noviembre de 1862, no cumplió su contrato ni hizo otra gestión alguna hasta después de transcurridos más de dos años; y que la circunstancia de que la Administración no haya pedido la rescisión en este tiempo no puede interpretarse en derecho como una renuncia del que tenía a exigir el cumplimiento de lo pactado.

Considerando que, según el art. 38 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, la contrata no cumplida, en el tiempo estipulado queda hecha rescindida, con retención en garantía de la fianza y de lo que se deba al contratista hasta la conclusión y recepción de las obras, sin que de esta sanción penal tan terminante pueda eximir al contratista en este caso la solicitud anticipada de rescisión bajo supuestos que la Administración no admitió.

Y considerando que, consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, fué de parecer que se estaba en el caso de la retención de la fianza y de lo demás dispuesto en el citado artículo 38 del pliego de condiciones generales; con cuyo dictamen están conformes la nota del Negociado, la Dirección y el acuerdo del Ministro; de modo que en vista de este resultado del expediente gubernativo y de que en la real orden reclamada aparece dictada la conformidad con lo propuesto por dicha Sección y Dirección, es de presumir que la pérdida de la fianza que en aquella real resolución se determina hubo de ser efecto de una equivocación material;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la real orden de 22 de Febrero de 1868, entendiéndose la rescisión del contrato, no con la pérdida de la fianza que allí se determina, sino con retención de ella a los fines que se expresan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Manuel León.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Ignacio de Alcazar y Aguiar con D. Francisco Pérez Gil, D. Juan Vera Sanchez, D. José María Pardo, en representación de sus hijos mayores D. Manuel, D. Basilio y D. Diego Arenas y Pérez; D. José Herrera, D. D. Francisco y Doña Catalina Herrera Pérez, Don Juan Arenas del Camino y D. Juan Sanchez Pérez, sobre nulidad de unas enajenaciones y reivindicación de las fincas objeto de ellas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Francisco de Alcazar y su mujer Doña Leonor del Prado fundaron por escritura de 3 de Abril de 1831 un mayorazgo en la villa de Palma, de la cual era señor el otorgante, llamando a suceder en él a su hijo mayor Pedro del Alcazar y sus descendientes varones; en su falta a los otros hijos de los fundadores Jerónimo, Gaspar y Baltasar y sus descendientes varones, y en su defecto á las hembras; estableciendo como condición que el poseedor había de usar el apellido y armas de Alcazar, sin tener otros algunos, perdiendo el mayorazgo si no lo hiciese.

Resultando que los mismos fundadores establecieron otros dos mayorazgos por escritura de 18 de Octubre de 1837, uno en favor de su hijo Baltasar, que dotaron con el heredamiento de Puñana y otros bienes, y el otro á favor de su hijo Gaspar del Alcazar, dotándole con el heredamiento llamado de Colera, y aun de la villa de Alcazar, sin tener otros algunos, perdiendo el mayorazgo si no lo hiciese.

Resultando que D. Juan de Castañeda y Portocarrero y su mujer Doña María Hurtado de Mendoza otorgaron escritura á 8 de Julio de 1877, por la que después de referir que el primero poseía el vínculo fundado por Don Juan Montes de Oca y su mujer Doña Sancha de Castañeda, el establecido por sus padres D. Pedro de Castañeda y Doña Isabel de Avila y varias agregaciones hechas al mismo, fundaron un mayorazgo en cabeza de su hijo mayor D. Pedro de Castañeda Hurtado de Mendoza y sus descendientes, que dotaron con la casa principal del lugar de Almachar del Aljarafe de Sevilla, siendo condición que el poseedor formase el apellido principal de Castañeda, y luego los de Hurtado y Mendoza, llevando las armas de ambos, y quedando por el hecho de no hacerlo privado del vínculo, que pasaría al siguiente en grado.

Resultando que seguido pleito en la Audiencia de Sevilla y después en el Consejo de Castilla por Doña María de la Estrella Federici, viuda de D. Ignacio del Alcazar y Castañeda, como tutora y curadora de D. Juan del Alcazar y Castañeda, Señor de la Palma, su hijo único y poseedor de los mayorazgos de Alcazar titulados de la Palma, Colera y Puñana, y de los de Castañeda, llamados de Almachar; pleito que continuó después por sí misma y por sus padres D. Pedro de Castañeda y Doña María Hurtado de Mendoza, su mujer; pero que eran los primeros con los otros tres de Castañeda, al resolviéndose en cuanto á ellos á D. Juan de Alcazar y Castañeda, poseedor que dijo ser desde 4.º de Abril de 1816, n que falleció su padre D. Juan de Alcazar y Castañeda,

de los vínculos de la Palma, Puñana y Colera, vendió por escritura de 43 de Junio de 1811 á D. Juan y D. Nicolás Pérez Millán, en precio de 34.680 rs., 136 fanegas de tierra de la dehesa de Colera que se aplicaba por sayas en cuenta de la mitad de la misma de que podía disponer; y que el inmediato sucesor D. Francisco de Paula de Castañeda y del Alcazar, primogénito del vendedor, prestó su conformidad á la enajenación por estar seguro que era una parte muy ínfima de la que su padre debía haber.

Resultando que D. Ignacio del Alcazar y Castañeda y su hijo D. Antonio Castañeda Hurtado de Mendoza otorgaron escritura en 2 de Noviembre de 1847, en la que refiriendo que por muerte de su hijo y hermano D. Francisco había sucedido D. Antonio en la mitad del mayorazgo que aquel poseía, nombrado de Almachar, y quedado de inmediato sucesor á los mayorazgos que disfrutaba D. Ignacio, fundados por D. Francisco de Alcazar y Doña Leonor de Prado, su mujer; y que habiendo convenido celebrar escritura, tanto en lo concerniente al citado mayorazgo de Almachar y despojetos de él como á los alimentos que había de disfrutar, establecieron que D. Antonio recibiera el pago de los despojetos que se notaban en el mayorazgo de Almachar la otra mitad de la vinculación que correspondía á D. Ignacio como heredero de su hijo D. Francisco, como lo tuvo asentado á 42.000 reales, y 28.000 rs. en dinero que completaban la cantidad de 30.000, mitad de los 100.000 rs. de que comun acuerdo habían graduado los deterioros.

Resultando que D. Antonio Castañeda Hurtado de Mendoza declaró por escritura de 20 de Febrero de 1848 que su padre podía disponer libremente de la dehesa de Colera que su valor, cualquiera que fuera, no alcanzaba con mucho á la mitad de los mayorazgos, de que aquel era poseedor y de que podía disponer; obligándose á respetar por dicha vinculación mediante á estar convenido de que con los bienes existentes sería ignado cuando tuviera efecto la partición, renunciando como inmediato poseedor á los indicados mayorazgos todo el derecho que pudiera tener á la expresada dehesa, y haciendo donación en favor de su padre para el caso de que después de enajenada no alcanzasen los bienes restantes á cubrir la mitad que había de corresponder al inmediato de la falta que hubiera; y que el 9 de Marzo siguiente vendió á D. Ignacio del Alcazar y Castañeda, á D. Juan Pérez Millán y D. Nicolás Pérez, en precio de 111.000 rs., la citada dehesa de Colera, que constituía uno de los mayorazgos que les pertenecían, y cuyo valor no alcanzaba ni con mucho á la mitad de todos ellos.

Resultando que los mencionados D. Ignacio del Alcazar y Castañeda, padre é hijo, practicaron en 28 de Agosto de 1848 la partición de los bienes correspondientes á los mayorazgos que poseía el primero, en la que consignaron que las enajenaciones relativas á los mayorazgos de Puñana y la Palma ascendían á 423.476 rs., y que D. Ignacio había vendido con asentimiento de D. Antonio la dehesa de Colera, apreciada en 230.000 reales; y ascendiendo el total caudal partible á 672.938, correspondió al pago de su mitad, ascendiendo á 42.000 reales, y se le adjudicó para su pago el importe de las ventas mencionadas, quedando á deber en su virtud al inmediato 19.296 rs., que se deberían entregar cuando empezase á poseer la mitad que se le adjudicó.

Resultando que promovido por D. Antonio Castañeda Hurtado de Mendoza el juicio de testamentaria de su hermano D. Francisco para la división del mayorazgo titulado de Almachar, se practicó entre D. Ignacio del Alcazar y Castañeda, como heredero de la parte de libre disposición de su citado hijo, y el referido D. Antonio, sucesor de la mitad reservable, y á quien se había dado posesión con rendimientos de frutos desde 1.º de Julio de 1847, fecha del fallecimiento, y fué aprobado en 31 de Diciembre de 1851, ascendiendo el haber de D. Antonio á 11.896 rs.

Resultando que por fallecimiento de D. Ignacio del Alcazar y Castañeda se dió posesión en 2 de Enero de 1857 á D. Antonio del Alcazar y Castañeda de la mitad reservable del mayorazgo fundado por D. Francisco Alcazar y Doña Leonor de Prado, habiéndose promovido el juicio necesario de testamentaria de aquel y aceptado sus hijos la herencia á beneficio de inventario.

Resultando que en 4 de Noviembre de 1863 se dió á D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, hijo de D. Antonio Alcazar y Castañeda, la posesión de la mitad reservable de los mayorazgos de Puñana y Colera que le correspondía desde el fallecimiento de su abuelo, porque su padre D. Antonio poseía el de Almachar, incompatible con aquellos; y que por escritura de 13 de Julio de 1863 se transigieron las reclamaciones de D. Ignacio contra la testamentaria de su abuelo del mismo nombre por los perjuicios causados en la mitad reservable de los bienes de dichos mayorazgos, estipulando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á fin de evitar á todos los interesados en la testamentaria cualquiera clase de responsabilidad que pudieran tener como herederos de D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco por el ejercicio de las acciones que juzgaba le correspondían, se obligaba á indemnizarlas de ellas, abonándose cuanto fueran cumplidos á pagar en consecuencia de los mayorazgos de Puñana y Colera.

Resultando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar entabló en 29 de Agosto de 1866 la demanda actual para que se declarasen nulas y de ningún valor y efecto las ventas hechas por D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco de las tierras que habían sido olivares de la dehesa y demás pertenencias del heredamiento de Colera, á al menos nulas en tanto en cuanto excediera de la mitad de los bienes enajenados, estipulando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á fin de evitar á todos los interesados en la testamentaria cualquiera clase de responsabilidad que pudieran tener como herederos de D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco por el ejercicio de las acciones que juzgaba le correspondían, se obligaba á indemnizarlas de ellas, abonándose cuanto fueran cumplidos á pagar en consecuencia de los mayorazgos de Puñana y Colera.

Resultando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar entabló en 29 de Agosto de 1866 la demanda actual para que se declarasen nulas y de ningún valor y efecto las ventas hechas por D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco de las tierras que habían sido olivares de la dehesa y demás pertenencias del heredamiento de Colera, á al menos nulas en tanto en cuanto excediera de la mitad de los bienes enajenados, estipulando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á fin de evitar á todos los interesados en la testamentaria cualquiera clase de responsabilidad que pudieran tener como herederos de D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco por el ejercicio de las acciones que juzgaba le correspondían, se obligaba á indemnizarlas de ellas, abonándose cuanto fueran cumplidos á pagar en consecuencia de los mayorazgos de Puñana y Colera.

Resultando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar entabló en 29 de Agosto de 1866 la demanda actual para que se declarasen nulas y de ningún valor y efecto las ventas hechas por D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco de las tierras que habían sido olivares de la dehesa y demás pertenencias del heredamiento de Colera, á al menos nulas en tanto en cuanto excediera de la mitad de los bienes enajenados, estipulando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á fin de evitar á todos los interesados en la testamentaria cualquiera clase de responsabilidad que pudieran tener como herederos de D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco por el ejercicio de las acciones que juzgaba le correspondían, se obligaba á indemnizarlas de ellas, abonándose cuanto fueran cumplidos á pagar en consecuencia de los mayorazgos de Puñana y Colera.

Resultando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar entabló en 29 de Agosto de 1866 la demanda actual para que se declarasen nulas y de ningún valor y efecto las ventas hechas por D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco de las tierras que habían sido olivares de la dehesa y demás pertenencias del heredamiento de Colera, á al menos nulas en tanto en cuanto excediera de la mitad de los bienes enajenados, estipulando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á fin de evitar á todos los interesados en la testamentaria cualquiera clase de responsabilidad que pudieran tener como herederos de D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco por el ejercicio de las acciones que juzgaba le correspondían, se obligaba á indemnizarlas de ellas, abonándose cuanto fueran cumplidos á pagar en consecuencia de los mayorazgos de Puñana y Colera.

Resultando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar entabló en 29 de Agosto de 1866 la demanda actual para que se declarasen nulas y de ningún valor y efecto las ventas hechas por D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco de las tierras que habían sido olivares de la dehesa y demás pertenencias del heredamiento de Colera, á al menos nulas en tanto en cuanto excediera de la mitad de los bienes enajenados, estipulando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á fin de evitar á todos los interesados en la testamentaria cualquiera clase de responsabilidad que pudieran tener como herederos de D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco por el ejercicio de las acciones que juzgaba le correspondían, se obligaba á indemnizarlas de ellas, abonándose cuanto fueran cumplidos á pagar en consecuencia de los mayorazgos de Puñana y Colera.

Resultando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar entabló en 29 de Agosto de 1866 la demanda actual para que se declarasen nulas y de ningún valor y efecto las ventas hechas por D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco de las tierras que habían sido olivares de la dehesa y demás pertenencias del heredamiento de Colera, á al menos nulas en tanto en cuanto excediera de la mitad de los bienes enajenados, estipulando que D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á fin de evitar á todos los interesados en la testamentaria cualquiera clase de responsabilidad que pudieran tener como herederos de D. Ignacio del Alcazar Castañeda y Pacheco por el ejercicio de las acciones que juzgaba le correspondían, se obligaba á indemnizarlas de ellas, abonándose cuanto fueran cumplidos á pagar en consecuencia de los mayorazgos de Puñana y Colera.

habiendo asegurado en aquel acto D. Antonio del Alcazar ser el inmediato sucesor del mayorazgo, bajo cuya seguridad se había verificado el contrato, había traspasado á los compradores todo el derecho que se había concedido por quien era precisamente la circunstancia imponible que daba vida al contrato, y sin lo cual no se hubiera verificado; y por ello podían los demandados hacer valer el derecho referente que tenía D. Antonio del Alcazar al mayorazgo de Colera; que la declaración de inmediato sucesor al mismo, hecha en favor de D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, no era una ejecutoria, porque por la naturaleza del asunto podía cualquiera otro solicitar un mejor derecho; y los demandados, usando del que competía á D. Antonio del Alcazar, podían ejercitarlo en este juicio, todo vez que era el fundamento de la validez de la venta que indebidamente se trataba de impugnar.

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 29 de Diciembre de 1868, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidos:

1.ª La fundación del mayorazgo de Colera, ley en la materia, por cuanto en ella se prohibió la sucesión en el vínculo de otra persona más que de aquellos que no tuviesen incompatibilidad por poseer otro ó por usar apellidos, timbre u acurrimos distintos de los de Alcazar, y se declaraba que D. Antonio Castañeda había sido sucesor en el vínculo, siendo así que poseía el de Almachar, incompatible con el de Colera.

2.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias sentencias, entre ellas en la de Junio de 1865, sin que se exprese la fecha del día, que declara subsistentes las incompatibilidades relativas al uso de armas y apellidos.

3.ª La ley de 11 de Octubre de 1830, restablecida en 1836, que ordena que la mitad reservable de los bienes de un vínculo pasen al inmediato sucesor de él, y expresa que este es aquel que habría de suceder en el mismo si el mayorazgo subsistiera; y la jurisprudencia establecida en cuanto á este particular por este Supremo Tribunal en multitud de sentencias, entre ellas, además de la citada, la de 9 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1865, que han declarado que el sucesor legítimo es aquel á quien debería pasar el mayorazgo.

4.ª El art. 701 de la ley de Enjuiciamiento, que declara que el que obtiene la providencia de amparo en el interdicto de adquirir es el poseedor legítimo mientras no se ejercite contra él la acción de propiedad y se le venza en juicio, y dice que no se admita reclamación en contra de dicha posesión de manera alguna.

5.ª El mismo artículo, por cuanto sin estar revocado, reto y sin efecto el título de poseedor que tenía el recurrente del mayorazgo de Colera en su mitad reservable, se le negaba el derecho de pedir la nulidad de la venta que en estos autos reclamaba, y la reivindicación de los bienes que á aquella mitad correspondían.

6.ª La expresada ley de 11 de Octubre de 1830 y la de 28 de Junio de 1831, en cuanto no se declaraba nula la venta de la dehesa de Colera, únicos bienes que constituían el mayorazgo de ese nombre, siendo así que por dichas

disposiciones era nula la venta, tanto porque no se permitía vender el todo de los bienes de un mayorazgo, cuanto por la forma en que se había realizado dicha venta sin la concurrencia del siguiente llamado en orden, que no podía ser otro que aquel que debería suceder en el mayorazgo si este subsistiera; y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que establece esa misma nulidad en multitud de sentencias, y entre ellas en las de 9 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1865.

7.ª Las leyes desvinculatorias antes citadas, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en otras sentencias, en que se declara que las nulidades cometidas, siendo así que el recurrente, que era el sucesor legítimo, no había hecho semejante convalidación, ni la había hecho ni podido hacer D. Antonio Castañeda Hurtado de Mendoza, porque en la ley sólo se declaraba la nulidad, y en dicha sentencia se había declarado lo mismo, estableciéndose en todo caso la convalidación sólo podía darla el que llegando á suceder la prestaba, y no ningún otro que no tenía ni podía tener título alguno para ello.

8.ª El art. 701 de la ley de Enjuiciamiento, que declara que el que obtiene la providencia de amparo en el interdicto de adquirir es el poseedor legítimo mientras no se ejercite contra él la acción de propiedad y se le venza en juicio, y dice que no se admita reclamación en contra de dicha posesión de manera alguna.

Considerando que por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1830, restablecida en 30 de Agosto de 1836, se suprimieron toda clase de vinculaciones, se declararon libres los bienes que las componían, se dió la mitad de ellos al poseedor actual para que pudiese enajenarlos como dueño, previa tasación y división de los bienes que quedaban al sucesor inmediato, y se obligó al poseedor á reservar la otra mitad para quien debía suceder inmediatamente en las referidas vinculaciones, si subsistiesen, de cuya mitad podría también disponer libremente como dueño.

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 28 de Junio de 1831, aclaratoria de la de 11 de Octubre de 1830, y para facilitar la ejecución de esta se autorizó á los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas para enajenar la mitad ó menos de su valor sin la previa tasación y división que exigía el art. 3.º de la de 11 de Octubre con tal que obtuviesen el consentimiento del siguiente llamado en orden, no teniendo acción cualquiera otra que pudiera suceder legalmente para reclamar contra lo hecho y ejecutado en virtud del convenio de un precesor.

Considerando que, en uso de los derechos que declaran las expresadas leyes, D. Ignacio del Alcazar y Castañeda, poseedor de los mayorazgos de la Palma, Puñana y Colera, vendió por escritura de 19 de Julio de 1841 136 fanegas de tierra que habían pertenecido al último con aprobación y consentimiento de su hijo primogénito D. Francisco de Paula, siguiente llamado en orden, el cual manifestó que lo vendido era una parte ínfima de lo que correspondía á la mitad de su padre; no teniendo por consecuencia el demandante, aunque fuese legítimo sucesor del expresado vínculo de Colera, acción para reclamar contra la venta referida, según lo dispuesto en la mencionada ley de 28 de Junio.

Considerando, respecto á la venta de la dehesa de Colera ejecutada en 1.º de Marzo de 1848, que nada puede

influir contra el derecho sucesorio de D. Antonio del Alcazar la incompatibilidad que tuvieron para poseer unidos los mayorazgos de Puñana y Colera con el de Almachar, porque además de que aquella incompatibilidad era para retener y no para adquirir, habiendo fallecido D. Francisco de Paula Alcazar en el año 1847 poseedor de los bienes que habían pertenecido al expresado vínculo de Almachar, pasaron á las personas llamadas por la ley para que dispusiesen de ellos como dueños, y basta saber que son dueños para comprender que no es posible sobre los tales bienes retención, reserva ni incompatibilidad alguna.

Considerando que no habiendo poseído el D. Antonio del Alcazar ni antes ni después de la ley de 11 de Octubre de 1830 el mayorazgo de Almachar, se hace de todo punto imposible la incompatibilidad que le atribuye su hijo para adquirir la mitad de los bienes procedentes de las vinculaciones que poseyó su padre, y es evidente su carácter de inmediato sucesor á las mismas, toda vez que la sucesión de ellas, inclusa la de Colera, era regular, siendo por lo mismo indisputable el derecho preferente al de su hijo demandante.

Considerando que el interdicto de adquirir la mitad reservable de los mayorazgos de Puñana y Colera, que obtuvo el recurrente en el Juzgado de la Palma, es inútil para un pleito de propiedad; y además es nulo en cuanto á las fincas litigiosas, porque según el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable para que el interdicto proceda que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesión se pide, y los en cuestión se vienen poseyendo tranquilamente por los demandados como dueños desde los expresados años de 1841 y 1848.

Y considerando que, bajo estos supuestos, al absolver la ejecutoria á los demandados no ha infringido la fundación del mayorazgo de Colera, ni la ley de 11 de Octubre de 1830, ni la de 28 de Junio de 1831, ni el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que tampoco ha contrariado la doctrina de las varias sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ignacio del Alcazar y Aguiar, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y devolváanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de Diciembre de 1869.—Lino Carrion Hinojal, habilitado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL CAPITAN, BANDERA, NÚMERO de tripulantes, MÁQUINA (Su clase, Caballos de fuerza), ENTRADA (Día, Procedencia), SALIDA (Día, Destino). Rows include Jonette, Africa, Congo, Jonette, Minerva, Calabar, Mandingo, Beirut, etc.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL COMANDANTE, BANDERA, NÚMERO de tripulantes, MÁQUINA (Su clase, Caballos de fuerza, Numero de cañones), ENTRADA (Día, Procedencia), SALIDA (Día, Destino). Rows include Grocolez, Corbeta, Mr. Segurono, Inglesa, 72, Vapor, 120, 2, 19, Bonny, 24, A la mar.

Santa Isabel 23 de Noviembre de 1869.—El Secretario interino, Clemente Ramos.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Diciembre de 1869, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1835 sobre propiedad literaria.

Table with columns: Dias, TITULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Rows include Magasin d'éducation et de récreation, Cours élémentaire de mécanique statique, Traité élémentaire de comptabilité, etc.

Madrid 8 de Enero de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda.

Subsecretaría. El Sr. Ministro de Hacienda ha señalado el jueves 13 del corriente, á las doce de la mañana, para recibir en su despacho de este Ministerio á los Sres. ex-Ministros y Jefes superiores de Hacienda, cesantes ó jubilados, que no hayan jurado la Constitución y deseen hacerlo con arreglo á lo que determina la ley de 18 de Diciembre

último, inserta en la Gaceta del 19; y ha dispuesto que en el mismo día y hora puedan prestarlo ante el Director general del Tesoro público los Jefes de Administración de Hacienda que se encuentren también en situación pasiva.

Madrid 9 de Enero de 1870.—El Subsecretario, Joaquín María Saurama.

Dirección general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino de 8 del presente mes, se procederá, á las doce de la mañana del miércoles 12 del actual,

en el patio grande del Ministerio de Hacienda, á la quema de 11.922 bonos del Tesoro y resguardos interinos de los mismos, existentes en la Tesorería Central y admitidos en pago de plazos de bienes desamortizados. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 10 de Enero de 1870.—A. M. Lage.

Nota de los 20 premios mayores y su localización en el sorteo de 10 de Enero de 1870.

Table with columns: Números, Premios, Administraciones. Rows include 14.332, 60.000, Puentecabras, 14.130, 20.000, Puerto de Santa María, etc.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1863, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á las herfanías de militares y patriotas muertos en campaña, y el premio de 30 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

- Huerfana. Doña Margarita Casanova, hija de D. Ramon, Capitán de infantería, muerto en el campo del honor. Doncellas. María Cruz Ramirez y Fernandez de Antonio, del Colegio de la Paz. Juana Ortega de Mateo, de id. Patrocinio Garrido de Simon, de id. Manuel Lopez de Manuel, de id. Balbina Perez de Ramon, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de Enero de 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de diez escudos la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 750.000 importantes, 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

Table with columns: Premios, Escudos. Rows include 1 de 60.000, 1 de 20.000, 1 de 10.000, 17 de 4.000, 17 de 3.000, 280 de 100, 750 de 225.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), convocando á las presencias por la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 350 es-



